REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 620
RADICADO N° 2021-00222-00

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA contra MARÍA YURLEY GÓMEZ GUERRA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $855.947, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ Nº 1437, arrimado como base de ejecución, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 23 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Por los intereses de plazo causados y no pagados entre 22 de marzo de 2.018 al 22 de junio de 2.019.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado HOVER ARVEY HERERA OSORIO, portador de la T.P. 286.695 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 483
RADICADO Nº 2021-00222--00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la señora MARÍA YURLEY GÓMEZ GUERRA identificada con C.C. 43.835.080 como empleado al servicio de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONFECCIÓN Y LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA-SINTRACONTEXA.

Ofíciese en tal sentido a los Cajeros Pagador de dichas entidades, informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta #0536002041001, so pena de dar aplicación al núm. 9 del art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 326/2021/00222/00
22 de abril de 2021

Señores
CAJERO PAGADOR
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONFECCIÓN Y LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA-SINTRACONTEXA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
RADICADO:05360400300120210022200
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: MARÍA YURLEY GÓMEZ GUERRA C.C. 43.835.080

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210022200.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajuicial.gov.co, indicando radicado y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria